----Trelew, de noviembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. Que a fs. 248 se excusó de continuar interviniendo en autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara fundando su decisión en razones sobrevinientes, dado que en la actualidad, su cónyuge es compañera de trabajo y asimismo, mantiene una relación de amistad con la actora que incluye su concurrencia a su domicilio a eventos sociales, lo que a su vez ha dado lugar a que tenga un trato frecuente y de gran familiaridad con la Sra. G., encontrándose, en consecuencia comprendido en la casual prevista por el art. 17, inc. 9 del CPCC, conforme la manda impuesta por el art. 30, apartado primero del primer párrafo del citado ordenamiento.----------

II. No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en el caso-, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala A SIC 061/12, Sala B, SIC 027/12, 040/13).----------

--- En tal contexto, el Dr. Vergara aduce como causal de su excusación la existencia de frecuencia en el trato y familiaridad, en razón del vínculo de amistad y de relación en el ámbito laboral que une a su cónyuge con la actora, pero no invoca la existencia de vínculo amistoso o derivado de la relación laboral de su persona con la actora.----------

--- Al respecto, cabe señalar que el art.17, inc. 9º del C.P.C.C. establece como causal de recusación, expresamente, tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad y trato frecuente.----------

--- En efecto, corresponde distinguir "amistad" en el sentido formulado en la norma de "vecindad", de "simple cortesía, aproximación o conocimiento"; o de la simple amistad. Tampoco debe confundirse la frecuencia de trato a la que refiere su texto con la frecuencia de trato que deriva del ejercicio la profesión.----------

--- Se ha resuelto, en relación a la "amistad" a que se refiere el inciso 9º del art. 17 del C.P.C.C. invocada por el magistrado excusante, que debe considerarse que si bien no requiere reciprocidad, sí debe distinguirse de la simple familiaridad o frecuencia de trato que corresponde por urbanidad o actos de vecindad, simple cortesía o conocimiento social (conf. Colombo, Juan C. – Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 202; Sala A, S.I.C. Nro. 102 de 2010, S.I.C. Nro. 043 de 2011, S.I.C. Nro. 41 de 2011).----------

--- Además, cabe indicar que el magistrado excusado por causal sobreviviente debe precisar temporalmente cuándo se originó o aconteció la razón que se invoca como causal de apartamiento para permitir verificar el dicente carácter sobreviviente.----------

--- Es que, el precepto no se refiere a los simples contactos de las personas derivados del acercamiento, recíproco o no, por el desempeño de funciones comunes, la vecindad o frecuentación de los mismos lugares, lo cual produce una vinculación en que la aplicación de las reglas elementales de la cortesía social, hace aparecer como “amistad” lo que no es sino una aproximación o un conocimiento (Conf. Cám. 2ª Civ. y Com., Sala I, La Plata, 08/11/94, “Bonino, J. s/ inc. de recusación con causa en autos: “Barrere, A. A. c. Bonino, J. s/ Juic. Ejec.””; Juba, cit. por, Marcelo López Mesa, “Cód Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, pág. 102 ap. 9).----------

--- En tal contexto sin dejar de señalar y destacar el loable escrúpulo que debe haber movido al Sr. Juez de Cámara a requerir su apartamiento, no habiendo invocado el solicitante razones de decoro y delicadeza, y tratándose el vínculo que lo une a la actora el derivado de la observancia de reglas sociales de cortesía o conocimiento social, y no de amistad con el alcance que prevé el art. 17, inc. 9 del CPCC, corresponde rechazar su excusación.----------

--- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Rechazar la excusación planteada a fs. 248 por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara.----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2013 SIF.- CONSTE ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA